

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

(Gaceta del 28 de Julio de 1898.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe superior de Palacio me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que la enfermedad de S. M. el REY (Q. D. G.) sigue su curso regular y sin complicación alguna.»

S. M. la REINA Regente y demás personas reales (Q. D. G.) también continúan sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio 27 de Julio de 1898.—El Duque de Medinasiona.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 24 de Julio de 1898.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 21 de Agosto de 1894, y de acuerdo con lo propuesto por el Presidente de la Asociación Benéfico Escolar de Huérfanos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos particulares de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores a la referida Asociación para dar instrucción a huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrá ingresar en cada uno de dichos establecimientos, será el expresado en la relación que se inserta.

3.º Estas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al orden de preferencia siguiente:

A. Huérfanos de padre y madre.  
B. Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten viudedad ni orfandad.

C. Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando la preferencia, a aquellos cuyos padres hubieran fallecido con empleo inferior.

D. Los demás huérfanos, clasificados como en el grupo anterior. Dentro de cada grupo será preferido en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza, el aspirante deberá haber cumplido siete años y no pasar de doce el día 31 de Agosto próximo.

Se exceptúan los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina, si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes a su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna las de edad y conocimientos previos que le pongan en condiciones de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes a estas plazas lo solicitarán de S. M. la REINA en instancia a que se acompañe los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento del aspirante.

Partida de defunción del padre.

Los documentos precisos para acreditar las circunstancias que expresa el art. 3.º

Certificación de los estudios que el aspirante tenga aprobados en establecimiento oficial.

Certificado de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.º Los huérfanos de militares presentarán sus instancias documentadas en la Sección de Instrucción y Reclutamiento del Ministerio de la Guerra hasta el día 15 de Agosto.

8.º Los huérfanos y sus familias se someterán en un todo a los reglamentos de los Colegios y Academias en que se otorgue plaza a los primeros, condición que se entenderá aceptan desde el momento en que se presente a ocuparla el aspirante.

Estos reglamentos, ó en su defecto los antecedentes y noticias de los Centros de enseñanza, estarán a

disposición de los interesados en las oficinas de la Junta Benéfico Escolar, plaza de Santa Bárbara, número 2.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1898.—Correa.—Señor.....

(Gaceta del 1.º de Julio de 1898.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías.

#### CAPÍTULO III

DEL RECARGO SOBRE EL PRECIO DEL PASAJE EN LAS VÍAS MARÍTIMAS Y FLUVIALES

Art. 19. Los precios de pasaje en buques de vapor, entre puertos de la Península é islas adyacentes, se recargan en favor del Estado con un 15 por 100 de su valor; entendiéndose por puertos para estos efectos, según la ley de 7 de Mayo de 1880, los parajes de las costas más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno, ó bien por obras construídas al efecto, y en los cuales exista tráfico marítimo permanente, ó en que se autoricen operaciones de carga y descarga con intervención de las Aduanas.

Art. 20. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero, ó para las provincias españolas de Ultramar, y tocase en otros puertos de la Península é islas adyacentes, admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo a que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El pasaje entre los puertos de la Península é islas adyacentes estará sujeto al recargo del 15 por 100, aunque los buques hagan escala en puertos extranjeros.

Art. 22. Los militares y funcionarios civiles, de cualquier clase, condición y sexo que, en virtud de las disposiciones vigentes ó de contratos de Empresas marítimas con el Gobierno, tengan derecho a viajar a menor precio que la generalidad de los pasajeros, satisfarán sólo el 15 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 23. Quedan exceptuados del recargo del 15 por 100:

(1) Véase el BOLETIN núm. 89.

1.º Las tropas que se embarquen en Cuerpo, y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de orden público, cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los individuos de las clases militares que, por órdenes superiores ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno, deban ser conducidos gratis de un puerto á otro del litoral de la Península é islas adyacentes.

3.º Los que sean embarcados en buques fletados para uso exclusivo del Gobierno ó sus Delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la Dirección facultativa.

4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera, que no sea el de su destino, por causa de naufragio ó por arribada forzosa, bien se embarquen en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.º Los Administradores, Directores y empleados de las Empresas marítimas cuando viajen en los buques propios de las mismas, siempre que los pases de que sean portadores acrediten su funciones.

Art. 24. Los que viajen gratis ó á precios menores de los de tarifa, si la hubiere, por gracia de las Empresas marítimas, satisfarán el 15 por 100 del precio correspondiente á la clase del pasaje que utilicen.

Art. 25. Están igualmente sujetos al recargo del 15 por 100 los que tomaren pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque continúen el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 26. Los dueños, consignatarios y en general todos los que no formen parte de la dotación marítima de cada buque, pagarán al Estado el 15 por 100 del precio del pasaje que les corresponda.

Art. 27. No se considerará como comisión del servicio, á los efectos de la excepción 1.ª del art. 23, la traslación por mar de los individuos á que se refiere, cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajen en Cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

#### CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE LA TARIFA DE TRANSPORTES TERRESTRES Y FLETES DE MERCANCÍAS EN BUQUES DE TODAS CLASES ENTRE LOS PUERTOS DE LA PENÍNSULA, ISLAS ADYACENTES, POSESIONES ESPAÑOLAS DEL NORTE DE AFRICA É ISLAS CANARIAS.

Art. 28. Los transportes de metálico, de mercancías, encargos, excesos de equipaje, carruajes, ganados, y de los cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre y fluvial, devengarán un derecho de registro del 4 por 100 del valor de la carta del porte ó del precio de la conducción, que satisfarán en metálico los remitentes ó consignatarios.

Art. 29. El impuesto sobre el transporte marítimo de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, se devengará, con sujeción al art. 6.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, por cuotas fijas por unidad de peso y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta á este reglamento.

Art. 30. Las posesiones españolas del Norte de Africa se considerarán comprendidas en la tercera zona de las cuatro en que se han dividido las costas de España y que expresa la tarifa adjunta.

La navegación que se realice entre los puertos de las islas Canarias y los demás de la Península, islas Baleares y posesiones españolas del Norte de Africa, quedará sujeta á la cuota señalada entre las zonas primera y tercera; pero á la que se realice entre los puertos de las islas Canarias, se cobrarán las cuotas señaladas para la tercera zona.

Art. 31. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 32. Para la aplicación de la tarifa se tendrá presente:

1.º Que los minerales metalíferos son aquellos que en el caso de importarse del extranjero deberían aforarse por la partida 10 del Arancel vigente.

2.º Que la sal es la común ó el cloruro de sodio de la partida 110.

3.º Los cereales son los comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299 y 301.

4.º El hierro en lingotes, es el hierro fundido de la partida 24.

5.º Los cementos, cales y yesos, los que comprende la partida 5.ª

6.º Las tejas y ladrillos, los de la partida 16.

7.º Las piedras en basto son los mármoles, jaspes y alabastros que cita la partida 1.ª y las demás piedras que comprende la 5.ª; y

8.º Las maderas de entibar y rollizos son los troncos de pino y roble simplemente desbastados, y no los tablones y vigas, que tienen otras aplicaciones.

Art. 33. No debiendo percibirse el impuesto más que una sola vez por expedición, no se exigirá en los transbordos, cuando en las facturas presentadas en los puertos de embarque que se haya consignado el punto en que las mercancías deban descargarse; pero cuando en el puerto de destino designado en las facturas se pida el transbordo para otro destino, se exigirá en él la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la que debía exigirse, según la zona en que esté enclavado el primero y el último puerto.

Art. 34. En ningún caso se harán devoluciones de las cantidades liquidadas, ya por quedar las mercancías en puertos distintos del de destino que se haya consignado en las facturas, ya por consecuencia de los transbordos.

Art. 35. Están exentos del impuesto sobre transporte marítimo de mercancías:

1.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de la bahías de los puertos.

2.º Los buques que naveguen entre puntos de las rías de Vigo, de Arosa, de Bilbao, de Huelva y otros semejantes.

3.º Los buques que naveguen por los ríos sin salir al mar.

4.º Los vapores que hagan viajes entre Algeciras y Gibraltar, cuando sólo conduzcan pasajeros.

5.º Las lanchas y barcazas, en sus expediciones entre Roquetas y Almería.

6.º Las embarcaciones menores que conduzcan mercancías de un punto habilitado á otro de la jurisdicción de una misma Aduana.

7.º Los transportes y pasajes que se verifiquen gratis en obsequio del Estado.

(Se continuará.)

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZAMORA

##### Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en la legislación de su referencia, los Ayuntamientos de la provincia ingresarán directamente en la Caja especial de fondos de primera enseñanza, las cantidades líquidas que en cada trimestre les corresponde satisfacer por dichas atenciones en el actual ejercicio de 1898 á 99, excepto el importe de los recargos sobre las contribuciones directas, que será entregado por los Recaudadores respectivos.

Teniendo en cuenta lo resuelto por la Dirección general de Contribuciones en 23 de Julio de 1892, respecto al descuento del 1 por 100 sobre los pagos de referidas atenciones de primera enseñanza, cuya resolución publicó la Administración de Contribuciones de esta provincia en el BOLETÍN núm. 109, del 9 de Septiembre de 1892, la Real orden de 25 de Junio de 1897, publicada por la misma dependencia en los BOLETINES números 78 y 79, de 28 del mismo mes y año, respecto al impuesto transitorio del recargo del 10 por 100 sobre el 1 por 100 indicado, el Real decreto de 29 de Junio último, publicado en el BOLETÍN número 80, del 6 del actual, respecto al recargo del 10 por 100 sobre el 1 por 100 que gravan los haberes como impuesto transitorio, y el 20 por 100 sobre repetido 1 por 100 como impuesto de guerra, y para que los municipios no aleguen ignorancia, se inserta después de esta circular una relación en la que se estampa la cuota íntegra trimestral, los descuentos del 1 por 100 sobre pagos, el 20 por 100 del 1 por 100 de impuesto transitorio, el 20 por 100 del mismo 1 por 100 como impuesto de guerra para el Tesoro y el importe líquido que por cada Ayuntamiento ha de ingresarse en Caja.

Esta Corporación, deseosa de que los Maestros cobren sus haberes con la puntualidad debida, encarga á los municipios que no demoren en hacer sus pagos más de lo necesario, pues así evitarán el que se empleen contra los morosos las medidas coercitivas que autoriza la legislación vigente y muy especialmente las a que se contrae el párrafo 2.º del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Lo que se publica en el BOLETÍN para los debidos efectos.

Zamora 27 de Julio de 1898.—El Gobernador Presidente, Pablo Fuenmayor y Sánchez.—Dionisio Casas, Secretario.

#### Partido de Alcañices.

AYUNTAMIENTOS	CUOTA íntegra trimestral	DESCUENTO del 1 por 100 sobre pagos; 0'20 por 100 del 1 por 100 de impuesto transitorio, y 0'20 por 100 del mismo 1 por 100 de impuesto de guerra.		Importe líquido que ha de ingresarse en Caja.
		PESETAS.	PESETAS.	
Alcañices	766'64	10'74	755'90	
Boya	93'75	1'32	92'43	
Carbajales de Alba	651'25	9'11	642'14	
Ceadea	581'11	8'13	572'98	
Cerezal de Aliste	358'87	5'03	353'84	
Faramontanos Tábara	468'75	6'57	462'18	
Ferreras de abajo	475	6'65	468'35	
Ferreras de arriba	328'12	4'59	323'53	
Ferreruela	468'75	6'57	462'18	
Figuera de abajo	140'62	1'97	138'65	
Figuera de arriba	688'75	9'65	679'10	
Fonfría	632'06	8'85	623'21	
Friera de Valverde	193'75	2'72	191'03	
Gallegos del Río	606'87	8'50	598'37	
Losacino	328'12	4'59	323'53	
Losacio	483'62	6'80	476'82	
Manzal del Barco	234'37	3'28	231'09	
Mahide	387	5'42	381'58	
Morales de Valverde	140'62	1'97	138'65	
Moreruela de Tábara	588'75	8'25	580'50	
Navianos de Valverde	140'62	1'97	138'65	
Olmillos de Castro	427'68	5'99	421'69	
Perilla de Castro	187'50	2'63	184'87	
Pino	196'25	2'74	193'51	
Rabanales	796'87	11'16	785'71	
Rábano de Aliste	481'30	6'73	474'57	
Ricobayo	90'62	1'27	89'35	
Riofrío	238'12	3'33	234'79	
Samir de los Caños	472'50	6'62	465'88	
San Pedro de Zamudía	140'62	1'97	138'65	
Santa María Valverde	112'50	1'58	110'92	
San Vicente la Cabeza	375	5'25	369'75	
San Vicente del Barco	377'50	5'29	372'21	
San Vitero	413'28	5'78	407'50	
Tábara	573'12	8'02	565'10	
Trabazos	770	10'78	759'22	
Vegalatrave	181'25	2'53	178'72	
Videmala	221'56	3'11	218'45	
Villalcampo	544'37	7'62	536'75	
Villanueva las Peras	140'62	1'97	138'65	
Villarino tras la Sierra	240'23	3'36	236'87	
Villaveza de Valverde	124'68	1'75	122'93	
Viñas	476'13	6'66	469'47	

#### Partido de Benavente.

Alcubilla de Nogales	420'62	5'89	414'73
Arcos de la Polvorosa	140'62	1'97	138'65
Arrabalde	540'62	7'57	533'05
Ayoó de Vidriales	234'37	3'28	231'09
Barcial del Barco	108'75	1'53	107'22
Benavente	2 335'93	32'70	2 303'23
Bercianos de Vidriales	306'25	4'28	301'97
Bretó	193'75	2'72	191'03
Bretocino	144'37	2'02	142'35
Brime de Sog	412'71	5'78	406'93
Brime de Urz	175	2'45	172'55
Burganes de Valverde	288'75	4'05	284'70
Calzadilla de Tera	472'50	6'62	465'88
Camarzana	590	8'26	581'74
Castrogonzalo	626'87	8'78	618'09
Colinas de Trasmonte	200	2'80	197'20
Coomonte	447'50	6'27	441'23
Cubo de Benavente	187'50	2'63	184'87
Cunquilla de Vidriales	93'75	1'32	92'43
Fresno de la Polvorosa	127'18	1'78	125'40
Fuente Encalada	187'50	2'63	184'87
Fuentes de Ropel	631'25	8'83	622'42
Granucillo de Vidriales	168'75	2'37	166'38
Manganeses Polvorosa	631'25	8'83	622'42
Maire de Castroponce	160	2'24	157'76
Matilla de Arzón	397'62	5'57	392'05
Melgar de Tera	488'75	6'85	481'90
Micereces de Tera	827'75	11'59	816'16
Miles de la Polvorosa	125'62	1'76	123'86
Morales de Rey	864'37	12'10	852'27
Otero de Bodas	225	3'15	221'85
Pobladura del Valle	463'12	6'48	456'64
Pozuelo de Vidriales	190	2'66	187'34
Pública de Valverde	262'50	3'68	258'82
Quintanilla de Urz	145'62	2'04	143'58
Quiñelas de Vidriales	478'12	6'69	471'43
Rosinos de Vidriales	165'62	2'32	163'30
S. Cristóbal Entreviñas	618'75	8'67	610'08

San Pedro de Ceque	395'62	5'34	390'08
San Pedro de la Viña	181'25	2'53	178'72
San Román del Valle	156'25	2'18	154'07
Sta. Colomba Carabias	159'75	2'24	157'51
Sta. Colomba Monjas	134'06	1'88	132'18
Sta. Cristina Polvorosa	481'25	6'73	474'52
Santa Croya de Tera	337'18	4'72	332'46
Santibáñez Vidriales	475'62	6'66	468'96
Santovenia	475'62	6'66	468'96
Sitrama de Tera	183'75	2'58	181'17
Tardemézar	132'81	1'86	130'95
Torre del Valle	187'50	2'63	184'87
Uña de Quintana	465'93	6'52	459'41
Vega de Tera	543'75	7'62	536'13
Villabrázaro	421'87	5'91	415'96
Villaferruena	187'50	2'63	184'87
Villageriz	93'75	1'32	92'43
Villanázar	339'06	4'75	334'31
Villanueva de Azoague	167'25	2'34	164'91
Villaveza del Agua	210	2'94	207'06

Partido de Bermillo de Sayago.

Abelón	628'12	8'79	619'33
Alfaráz	481'25	6'73	474'52
Almeida	625	8'75	616'25
Argañín	140'62	1'97	138'65
Argusino	347'50	4'87	342'63
Badilla	197'50	2'77	194'73
Bermillo de Sayago	578'12	8'09	570'03
Cabañas de Sayago	479'68	6'72	472'96
Carbellino	569'37	7'97	561'40
Escuadro	137'18	1'92	135'26
Fariza	772'08	10'81	761'27
Fernoselle	1.993'75	27'92	1.965'83
Fornillos	425'62	5'96	419'66
Fresno de Sayago	571'25	7'99	563'26
Gamones	187'50	2'63	184'87
Gáname	611'56	8'57	602'99
Luelmo	566'50	7'94	558'56
Malillos	140'62	1'97	138'65
Mogátar	148'12	2'07	146'05
Moral	440'31	6'16	434'15
Moraleja de Sayago	478'75	6'71	472'04
Moralina	481'25	6'73	474'52
Muga de Sayago	468'75	6'57	462'18
Palazuelo de Sayago	212'50	2'98	209'52
Peñausende	618'12	8'65	609'47
Pereruela	756'25	10'58	745'67
Piñuel	187'50	2'63	184'87
Roelos	475'93	6'66	469'27
Salce	231'56	3'25	228'31
Sobradillo Palomares	187'50	2'63	184'87
Sogo	90'62	1'27	89'35
Tamame	187'50	2'63	184'87
Torregrados	390'62	5'47	385'15
Torregamones	468'75	6'57	462'18
Villadepera	459'37	6'43	452'94
Villamor de Cadozos	478'75	6'75	472'04
Villamor de la Ladre	195	2'73	192'27
Villar del Buey	368'75	7'97	360'78
Villardiega la Ribera	440'62	6'17	434'45
Viñuela	188'75	2'65	186'10
Zafara	78'12	1'09	77'03

Partido de Fuentesauco.

Argujillo	495'62	6'94	488'68
Bóveda (La)	648'75	9'09	639'66
Cañizal	639'06	8'95	630'11
Castrillo de la Guarena	178'75	2'51	176'24
Cubo del Vino	470'62	6'59	464'03
Cuelgamures	200	2'80	197'20
Fuente el Carnero	146'87	2'06	144'81
Fuentesauco	1.517'50	21'25	1.496'25
Fuentelapeña	833'43	11'66	821'77
Fuentspreadas	481'25	6'73	474'52
Guarrate	491'25	6'87	484'38
Maderal	486'25	6'80	479'45
Mayalde	490	6'86	483'14
Pego (El)	436'87	6'12	430'75
Peleas de arriba	486'25	6'80	479'45
Piñero (El)	458'75	6'43	452'32
San Miguel la Ribera	618'75	8'67	610'08
Santa Clara de Avedillo	471'06	6'59	464'47
Vadillo	465'62	6'52	459'10
Vallesa	296'87	4'16	292'71
Villabuena	643'75	9'02	634'73
Villaescusa	648'43	9'07	639'36
Villamor los Escuderos	646'25	9'04	637'21

Partido de la Puebla de Sanabria.

Asturianos	330'44	4'62	325'82
Cernadilla	395'31	5'51	389'78
Cional	187'50	2'63	184'87
Cobrosos	675'93	9'46	666'47

Codesal	475	6'65	468'35
Donado	144'37	2'02	142'35
Españaedo	468'75	6'57	462'18
Folgoso la Carballeda	566'56	7'94	558'62
Galende	954'93	13'37	941'56
Hermisende	499'21	6'99	492'22
Justel	222'18	3'11	219'07
Lanseros	178'87	2'51	176'36
Lubián	638'90	8'95	629'95
Manzanal los Infantes	369'68	5'18	364'50
Mombuey	451'87	6'33	445'54
Molezuelas Carballeda	382'81	5'36	377'45
Muelas los Caballeros	468'75	6'57	462'18
Otero de Centenos	131'25	1'83	129'42
Otero de Sanabria	133'62	1'88	131'74
Palacios de Sanabria	327'50	4'59	322'91
Pedralba	643'90	9'02	634'88
Peque	450'62	6'31	444'31
Pias	251'87	3'53	248'34
Porto	390'62	5'47	385'15
Puebla de Sanabria	596'25	8'34	587'91
Requejo	234'37	3'28	231'09
Rionegro del Puente	459'33	6'44	453'09
Robleda	475'62	6'66	468'96
Rosinos la Requejada	731'68	10'25	721'43
San Ciprián	115	1'61	113'39
San Justo	464'68	6'51	458'17
Terroso	212'50	2'98	209'52
Trefacio	365'62	5'12	360'50
Ungilde	200	2'80	197'20
Valdemerilla	231	3'23	227'77
Valparaiso	311'87	4'37	307'50
Villardecievros	631'25	8'83	622'43

Partido de Toro.

Asparriegos	421'87	5'91	415'96
Abezames	197'50	2'77	194'73
Belver de los Montes	633'75	8'88	624'87
Bustillo	468'75	6'57	462'18
Castronuevo	435'62	6'10	429'52
Fresno de la Ribera	492'50	6'90	485'60
Fuentesecas	473'12	6'62	466'50
Gallegos del Pan	197'50	2'77	194'73
Malva	498'75	6'99	491'76
Matilla la Seca	117'18	1'64	115'54
Morales de Toro	515'62	7'22	508'40
Peleagonzalo	498'75	6'99	491'76
Pinilla de Toro	675'62	9'46	666'16
Pobladura Valderaduey	154'68	2'17	152'51
Pozoantiguo	643'75	9'02	634'73
Sanzoles	618'75	8'67	610'08
Tagarabuena	656'25	9'18	647'07
Toro	2.873'50	40'24	2.833'26
Valdefinjas	493'62	6'92	486'70
Vezdemarbán	1.306'25	18'28	1.287'97
Venialbo	609'37	8'53	600'84
Villalazán	202'50	2'84	199'66
Villalonso	431'25	6'03	425'22
Villalube	490'62	6'87	483'75
Villardondiego	435'62	6'10	429'52
Villavendimio	497'62	6'97	490'65

Partido de Villalpando.

Cañizo	498'75	6'99	491'76
Castroverde de Campos	615'62	8'62	607
Cerecinos de Campos	546'87	7'66	539'21
Cotanes	481'25	6'73	474'52
Granja de Moreruela	458'12	6'41	451'71
Manganeses Lampreana	610'62	8'55	602'07
Otero de Sarriegos	100	1'40	98'60
Prado	93'75	1'32	92'43
Quintanilla del Monte	200	2'80	197'20
Quintanilla del Olmo	168'75	2'37	168'38
Revellinos	458'12	6'41	451'71
Riego del Camino	481'25	6'73	474'52
San Agustín	140'62	1'97	138'65
San Estéban del Melar	413'25	5'78	407'34
S. Martín Valderaduey	488'75	6'85	481'90
San Miguel del Valle	493'75	6'92	486'83
Tapioles	445	6'23	438'77
Valdescorriel	563'75	7'90	555'85
Vega de Villalobos	458'87	6'40	450'47
Vidayanes	190	2'66	187'34
Villafañila	693'75	9'72	684'03
Villalba la Lampreana	486'25	6'80	479'45
Villalobos	630'31	8'82	621'49
Villalpando	1.764'27	24'70	1.739'57
Villamayor de Campos	540'62	7'57	533'05
Villanueva del Campo	1.119'62	15'68	1.103'94
Villardefallaves	162	2'27	159'73
Villárdiga	173'75	2'44	171'31
Villarrin de Campos	596'87	8'36	588'51

Partido de Zamora.

Algodre	428'12	5'99	422'13
Almaráz	478'75	6'71	472'04
Andavías	250	3'50	246'50
Arcenillas	434'37	6'08	428'29
Arquillinos	195	2'73	192'27
Benegiles	446'87	6'26	440'61
Carrascal	123'43	1'72	121'71
Casaseca de Campeán	468'75	6'57	462'18
Casaseca de las Chanas	645'37	9'03	636'34
Cazurra	197'50	2'77	194'73
Cerecinos del Carrizal	187'50	2'63	184'87
Coreces	618'75	6'87	610'08
Corrales	860'93	12'05	848'88
Cubillos	493'75	6'92	486'83
Entrala	494'37	6'92	487'45
Fontanillas de Castro	179	2'51	176'49
Gema	390'62	5'47	385'15
Hiniesta (La)	371'87	5'21	366'66
Jambrina	483'75	6'78	476'97
Madridanos	624'37	8'74	615'63
Molacillos	421'87	5'91	415'96
Monfarracinos	493'75	6'92	486'83
Montamarta	648'75	9'09	639'66
Moraleja del Vino	1.256'25	17'58	1.238'67
Morales del Vino	653'12	9'14	643'98
Moreruela Infanzones	246'75	3'46	243'29
Muelas del Pan	434'37	6'08	428'29
Pajares	515'62	7'22	508'40
Palacios	140'62	1'97	138'65
Peleas de abajo	203'12	2'84	200'28
Perdigón (El)	640'62	8'97	631'65
Piedrahita de Castro	193'75	2'72	191'03
Pontejos	187'50	2'63	184'87
San Cebrían de Castro	468'75	6'57	462'18
San Marcial	187'50	2'63	184'87
San Pedro de la Nave	217'50	3'05	214'45
Tardobispo	393'75	5'52	388'23
Torres del Carrizal	188'75	2'65	186'10
Valcabado	140'62	1'97	138'65
Villanueva Campeán	440'62	6'17	434'45
Villaralbo	543'75	7'62	536'13
Villaseco	478'75	6'71	472'04
Zamora	5.526'56	77'38	5.449'18

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

*Inventarios municipales.—Circular.*

Un nuevo plazo de ocho días, como definitivo, concede esta Corporación a los Ayuntamientos morosos y refractarios el buen servicio para remitir los inventarios municipales de que se hallan en descubierto; so pena de enviar al Sr. Gobernador de la provincia relación de los que, después de transcurrido aquel plazo, no lo hayan verificado, para que con sus facultades taxativas les obligue a obedecer lo reiteradamente dispuesto por la ley y por la Comisión, la cual les amonesta y aperece por segunda vez.

Zamora 27 de Julio de 1898.—El Vicepresidente accidental, Celestino Miguel.—P. A. D. L. C., Felipe Olmedo, Secretario.

*Sesión del día 26 de Julio de 1898.*

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

**MANGANESES DE LA POLVOROSA**

Acordó la Comisión provincial admitir a D. Juan Manuel Fidalgo Mielgo la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa, porque hace constar con certificación facultativa que se halla padeciendo de neuro-patía cerebro-cardíaca, que no le permite sin riesgo de su vida dedicarse a trabajos intelectuales, imposibilitándole para el desempeño del referido cargo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Vicepresidente, José González Lobón.—El Secretario, Felipe Olmedo.

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Mes de Agosto de 1898.

RELACION de los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Agosto próximo, que se publican en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 12 de Julio de 1878.

NÚMERO del inventario	FECHA de los vencimientos			Plazos.	NOMBRES	VECINDAD	Cuentas corrientes		CONCEPTO É IMPORTE			
	Día.	Mes.	Año.				Libro.	Fólio.	ESTADO PESETAS.	CLERO		PROPIOS PESETAS.
										Anteriores. PESETAS.	Posteriores. PESETAS.	
307 y 308	4	Agosto	1898	9	D. Gregorio Martínez	Valdescorriel	2	54	»	»	»	290
»	»	»	»	»	D. Eulogio Martínez	idem	»	55	»	»	»	103'50
»	»	»	»	»	D. José Escarda	idem	»	56	»	»	»	321'50
»	»	»	»	»	D. Longinos Fernández	idem	»	57	»	»	»	420
1695	20	»	»	»	D. Candido González	Zamora	»	60	»	»	»	85
»	»	»	»	»	El mismo	idem	»	61	»	»	»	106
»	»	»	»	»	El mismo	idem	»	62	»	»	»	153'40
»	»	»	»	»	El mismo	idem	»	63	»	»	»	67'70
»	»	»	»	»	El mismo	idem	»	64	»	»	»	100'10
»	»	»	»	»	El mismo	idem	»	65	»	»	»	35'10
3432	11	»	»	7	Ayuntamiento Villaescusa	Villaescusa	3	97	»	»	»	300
3433	»	»	»	2	D. Juan Sandín	Burganes	7	57	»	»	»	120
					El mismo	idem	»	»	»	»	»	120

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto alguno por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día de su vencimiento, teniendo presente, que de no realizarlo y transcurrido que sea el plazo que determina la instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio, exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.  
Zamora 20 de Julio de 1898.—El Interventor de Hacienda, León Carrillo.

R—106

## Ayuntamientos.

## CAÑIZAL

No habiéndose presentado ningún relojero con proposiciones, para la instalación de un reloj de torre que tiene acordado este Ayuntamiento, se anuncia por segunda vez por medio de éste para que los artífices relojeros que les conviniere, hagan proposiciones en término de quince días, bajo las bases y condiciones que tiene acordado este Ayuntamiento, á donde pueden pedir referencias.

Cañizal 24 de Julio de 1898.—El Alcalde D. O., Zacarías Sánchez.

R—135

## HINIESTA (LA)

Terminado el repartimiento de consumos por ciertos gremiales, hecho por los Síndicos ó representantes para el ejercicio de 1898 á 1899, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo pueden los interesados examinarlo y exponer las reclamaciones que les convenga; pues pasado que sea no serán oídas las que se formulen.

La Hiniesta 22 de Julio de 1898.—El Alcalde, Epifanio Fernández.

R—127

## VILLAMOR DE CADOSOS

Don Miguel Manzano Marino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villamor de Cadosos.

Hago saber: Hallándose terminados por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia los repartimientos de paja y leña, consumos, cereales y sal, con inclusión de los recargos establecidos por el déficit que resultó del arriendo practicado para el ejercicio económico actual de 1898 á 1899, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 298 del vigente Reglamento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que viesen convenientes; pasado el cual no se admitirá ninguna que se presente.

Villamor de Cadosos 22 de Julio de 1898.—El Alcalde, Miguel Manzano.

R—131

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia

## VILLALPANDO

Don Isidoro Diez Canseco y Cadorniga, Juez de instrucción de Villalpando y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, impuestas por la Audiencia provincial de Zamora, á Gregorio Rodríguez Martínez, vecino de Villafafila, en la causa seguida contra el mismo por el delito de lesiones, como de la propiedad de éste, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día veinticinco del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes radicantes en el término municipal de Villafafila:

1.ª Dos partes de casa que por dividir posee en compañía de su hermana Ezequiela, sita en el Corriño de San Miguel, y linda por derecha entrando en ella con casa de Valentín Miranda, izquierda con otra de Dámaso Rodríguez y espalda con casa de D. Pedro León; cuya casa se compone de piso alto y bajo y mide unos setenta metros superficiales próximamente, que han sido tasadas las dos partes de casa en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra de cabida de dos fanegas, que por vita le mandó Juana González, sita en término de Villafafila, donde llaman la Senda del Valle: que linda por Naciente con tierra de Angel Fernández Madrid, Mediodía con otra de D. Angel Mazo, Poniente otro de Doña María Junquera y Norte otra de Doña Asunción Gutiérrez; cuya finca ha sido tasada en doscientas cuarenta pesetas.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las fincas, tipo de la subasta; que para tomar parte en ella los licitadores depositarán en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avaluo de los bienes y que no existiendo títulos de dominio inscripto, subsanará este defecto el rematante por los medios establecidos en el artículo cuarenta y dos, regla quinta del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Villalpando diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Isidoro Diez Canseco Cadorniga.—Ante mí, Pedro Antonio Marquina. R—116

## AGENCIA EJECUTIVA

## BENAVENTE

Don Dimas Comonte Arias, Agente ejecutivo auxiliar de la primera zona de Benavente.

Hago saber: Que en expediente individual de apremios que instruyo contra Esteban Quintanilla de la Huerga, avecindado actualmente en Tábara, deudor por la contribución territorial y urbana de los años de 1894 á 95 y acumulados 95 á 96, 96 á 97 y primero, segundo y tercer trimestre de 97 á 98, he decretado con esta fecha la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados. La subasta tendrá lugar en el local del Ayuntamiento de esta villa el día 5 de Agosto próximo á las once de la mañana y durante la primera hora serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor líquido fijado á las fincas.

El rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento. Si no existiesen los títulos de propiedad en la Agencia, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª, art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del rematante su importe, cuyo anticipo se deducirá después del precio del remate, del que se deducirá también el importe de las cargas preferentes si las hubiere.

Lo que se anuncia para conocimiento del deudor y de los que quieran interesarse en el remate, detallándose á continuación los bienes embargados y el valor líquido resultado de la capitalización practicada y que ha de servir de base para la subasta.

Benavente 15 de Julio de 1898.—El Agente ejecutivo auxiliar, Dimas Comonte.

Valoración  
—  
PESETAS.

De D. Esteban Quintanilla de la Huerga.

Una casa en el casco de esta villa de Benavente y su calle de Sancti-Spiritus, sin que conste el número, de una superficie de noventa metros cuadrados; linda por la derecha con otra del mismo deudor Quintanilla, por la izquierda otra de Leandro Palacios y por la espalda Plazuela de la Madera. Resulta dicha finca con un producto líquido imponible de quince pesetas que capitalizadas, dan un resultado para la venta, de . . . . . 375

Débito principal, recargos y gastos calculados . . . . . 81'84